

"2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche".

Oficio VG/1280/2007

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de junio de 2007

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General
de Seguridad Pública , Vialidad y Transporte del Estado.
P R E S E N T E.-

C. LAE. JOSÉ IGNACIO SEARA SIERRA,
Presidente Municipal de Carmen, Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el menor **E.M.H.** de 16 años de edad en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero del año 2007, el menor E.M.H., presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, y del **H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche**, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **002/2007-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por el menor E.M.H., éste manifestó que:

“...1.- El día 11 de enero del presente año, alrededor de las dieciocho horas aproximadamente me encontraba en el negocio denominado “Coctelería La Hawaiana” propiedad de mi tía María Guadalupe Hernández Damián, ya que me había pedido que le ayudara a meserear mientras iniciaba mi curso escolar en virtud de que el mesero estaba de vacaciones.

2.- En ese momento llegaron 25 elementos aproximadamente tanto de la Policía Estatal Preventiva como de Seguridad Pública Municipal y de Gobernación Municipal ingresando a la coctelería y le solicitaron la documentación del negocio a mi tía con la finalidad de verificar que la documentación estuviera en orden.

3.- Mientras tanto los elementos de la Policía Municipal nos ordenaron tanto a los clientes como al suscrito que pusiéramos todas nuestras pertenencias sobre una mesa con excepción de nuestras carteras, nos empezaron a revisar pasándonos las manos por el cuerpo, metieron sus manos dentro de las bolsas de mi pantalón y después me preguntaron el motivo por el cual me encontraba ahí, les dije que estaba ayudando a mi tía ya que el mesero estaba de vacaciones, después me preguntaron mi edad, les respondí que tenía 16 años, me gritaron que cómo era posible que tuviera esa edad, solicitándome algún documento que lo acreditara, me preguntaron si traía cartera a lo que respondí afirmativamente y me ordenaron que la sacara, que tomara el dinero que tenía dentro y la registraron, posteriormente vieron que traía una tarjeta de Sam's y otra de descuento de una tienda de electrónica preguntándome el porqué tenía esas tarjetas ya que esa tarjetas solamente se las otorgan a los mayores de edad y les contesté que la tarjeta de Sam's era de mi mamá, la C. Elizabeth Hernández Damián, y la de la tienda de electrónica era mía por que frecuentemente compro material para mis prácticas en la escuela ya que estudio electrónica industrial en el CONALEP, con la tarjeta ya que no es de crédito sino de descuento, posteriormente me dijeron que podía guardar mis pertenencias y cuando apenas empezaba a guardarlas uno de los policías que estaba afuera le gritó a otro “metan a ese” dirigiéndose

a mí, un policía de la Estatal Preventiva y otro de la Municipal me detuvieron doblándome el brazo, me pusieron su mano sobre la nuca obligándome a estar con la cabeza hacia abajo y le grité a mi tía que me llevaban detenido, pero éstos dijeron que no me llevaban detenido sino únicamente me harían otra revisión y les pregunté el porqué otra vez si ya me habían revisado diciéndome que obedeciera y no opusiera resistencia.

4.- Acto seguido un elemento de la Policía Estatal Preventiva y otro de la Municipal me introdujeron al baño de la coctelería y me ordenaron que me quitara la camisa, que me bajara el pantalón, que me quitara los zapatos y el boxer, que realizara dos sentadillas para ver si no traía droga, posteriormente me dijeron que me vistiera y que saliera del baño, percatándome en ese momento que todas las neveras estaban clausuradas y estaban esperando que terminara mi revisión para que clausuraran la puerta principal...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/079/2007 de fecha 15 de enero de 2007, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, solicitud debidamente atendida mediante oficio DJ/134/2007 de fecha 02 de febrero del presente año, signado por el licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al cual se le adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficio VG/080/2007 de fecha 15 de enero de 2007, se solicitó al C. licenciado José Ignacio Seara Sierra, Presidente Municipal de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, solicitud oportunamente atendida mediante oficio C.J. 312/2007 de fecha 06 de febrero del presente año, signado por el C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís,

Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche, al cual se le anexó diversa documentación.

Con fecha 28 de febrero del presente año, el menor E.M.H. acompañado de su madre la C. Elizabeth Hernández Damián, compareció ante este Organismo con el objeto de darle vista del informe rendido por las autoridades denunciadas y de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 20 de marzo de 2007, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el menor E.M.H. a fin de que manifestara la fecha en que aportaría los testigos mencionados en la diligencia de vista antes referida (CC. María Guadalupe Hernández Damián y Carmen Brindis Pérez), conversación que no se realizó debido a que nadie atendió la llamada telefónica, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VR/051/2007 de fecha 03 de abril de 2007, se solicitó al quejoso presentar a los testigos señalados por él en la diligencia de vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables.

Con fecha 17 de abril del presente año, compareció ante este Organismo el menor E.M.H., manifestando no poder presentar a los testigos señalados por él mismo por lo que solicitó que dichos testigos fueran visitados por personal de este Organismo a fin de recabar su declaración en torno a los hechos denunciados, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 17 de abril del actual, personal de este Organismo se trasladó en compañía del quejoso, primeramente al local número 10 del “Mercado de Mariscos” y posteriormente al “Balneario de la Manigua” ubicado en la avenida 16 de septiembre en el puesto número 6 en las instalaciones de la coctelería “La Hawaiana” en Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistándose con las CC. Carmen Brindis Pérez y María Guadalupe Hernández Damián, respectivamente, diligencias que obran en las fe de actuaciones de esa misma fecha.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja de fecha 12 de enero de 2007 presentado por el menor E.M.H., en agravio propio.
- 2) El oficio C.J. 312/2007 de fecha 06 de febrero del presente año, signado por el C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche.
- 3) Copia simple del parte informativo de fecha 11 de enero del actual, suscrito por el Sub-Oficial Andrés Alejo Jiménez, dirigido al C. comandante Rafael Martínez Rojas, Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- 4) El oficio DJ/134/2007 de fecha 02 de febrero de 2007, signado por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
- 5) Copia simple de la tarjeta Informativa número 043 de fecha 20 de enero del año en curso, dirigido al C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, suscrita por el C. Raúl Aké León, agente "A" adscrito a la Policía Estatal Preventiva.
- 6) Fe de Comparecencia de fecha 28 de febrero de 2007, mediante la cual se hace constar que se le dio vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables al menor E.M.H. a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 7) Fe de actuación de fecha 17 de abril del año en curso, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el local número 10 del "Mercado de Mariscos" de Ciudad del Carmen, Campeche,

obteniendo la declaración de la C. Carmen Brindis Pérez, propietaria del lugar antes citado y testigo señalado por el quejoso.

- 8) Fe de actuación de fecha 17 de abril del actual, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el “Balneario de la Manigua” ubicado en la avenida 16 de septiembre en el puesto número 6 en las instalaciones de la coctelería “La Hawaiana” en Ciudad del Carmen, Campeche, recabando la declaración de la C. María Guadalupe Hernández Damián propietaria del lugar antes citado y testigo señalado por el quejoso.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 11 de enero de 2007, se realizó en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, un operativo conjunto entre elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, agentes de la Policía Estatal Preventiva, personal de Gobernación Municipal y elementos de la Armada de México, con la finalidad de inspeccionar diversos bares y restaurantes de esa localidad, siendo el caso que aproximadamente entre las 17:20 y las 18:00 horas las referidas autoridades se constituyeron al restaurante denominado “La Hawaiana”, lugar donde se desempeñaba el quejoso como mesero, llevándolo un elemento de la Policía Estatal Preventiva y otro de la Policía de Seguridad Pública Municipal al baño del mismo, ordenándole se desvistiera e hiciera dos sentadillas.

OBSERVACIONES

El quejoso E.M.H. manifestó: **a)** Que el día 11 de enero del año en curso, aproximadamente a las 18:00 horas se encontraba en el negocio denominado “Coctelería La Hawaiana” propiedad de su tía, la C. María Guadalupe Hernández Damián, ayudándola a atender a los clientes en virtud de que el mesero estaba de vacaciones; **b)** que entonces arribaron al lugar alrededor de 25 elementos tanto de

la Policía Estatal Preventiva como de Seguridad Pública Municipal y Gobernación Municipal ingresando a la coctelería y solicitándole la documentación del comercio a la C. Hernández Damián para verificar que estuviera en orden; **c)** que en esos momentos los elementos de la Policía Municipal procedieron a efectuar una revisión tanto a los clientes como al quejoso, cuya minoría de edad pusieron en duda; **d)** que después de concluir dicha revisión uno de los policías que estaba afuera gritó a otro “metan a ese” dirigiéndose al presunto agraviado, y entonces un policía de la Estatal Preventiva y otro de Seguridad Pública Municipal lo detuvieron doblándole el brazo, le pusieron la mano sobre la nuca obligándolo a mantener la cabeza hacia abajo por lo que gritó a su tía que le llevaban detenido; **e)** que los referidos policías respondieron que no lo llevaban detenido sino únicamente le harían otra revisión señalándole al quejoso que obedeciera y no opusiera resistencia; y, **f)** que los citados policías lo introdujeron al baño de la coctelería y le ordenaron que se quitara la camisa y los zapatos, se bajara el pantalón y el boxer, y que realizara dos sentadillas para ver si no tenía droga, después de ello le dijeron que se vistiera y saliera del baño, percatándose en ese momento que todas las neveras estaban clausuradas y estaban esperando que terminara su revisión para clausurar la puerta principal, siendo éste el motivo de su queja.

Atendiendo a los sucesos señalados por el quejoso, se solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitiendo la primera dependencia citada el oficio número C.J. 312/2007 de fecha 06 de febrero del presente año, signado por el C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche, en el cual se señaló lo siguiente:

“...que el día once de enero del 2007, aproximadamente a las 15:40 horas dio inicio el operativo “INTERINSTITUCIONAL”, dentro de la zona urbana, específicamente revisión a bares y restaurante bar con venta de bebidas alcohólicas en unión de otras dependencias, por lo que siendo las 17:20 horas, se clausuró el restaurante la HAWAIANA, por no tener su documentación vigente (revalidación 2006), por lo que los elementos actuaron en todo momento dentro del marco de legalidad...”

Al oficio antes mencionado se adjuntó el parte informativo sin número de fecha 11 de enero de 2007, signado por el C. Sub-Oficial Andrés Alejo Jiménez dirigido al C. comandante Rafael Martínez Rojas, Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el cual el primero mencionado señaló que siendo las 15:40 horas dio inicio el operativo “INTERINSTITUCIONAL” dentro de la zona urbana, específicamente a bares y restaurante-bar con venta de bebidas alcohólicas, participando personal de la citada Dirección, Policía Estatal Preventiva, Secretaría de Marina y Gobernación Municipal, que a las 17:20 horas se clausuró el restaurante “La Hawaiana” por no tener su documentación vigente (revalidación 2006), que dicho operativo concluyó a las 17:45 horas, con los siguientes resultados: 21 detenidos (18 mujeres y 3 hombre), 2 cantinas clausuradas, 2 restaurantes clausurados, 29 cantinas revisadas y 2 restaurantes revisados. Cabe señalar que en el presente documento no se menciona la presencia y revisión del menor E.M.H.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió su informe correspondiente a través del oficio DJ/134/2007 de fecha 02 de febrero de 2007, signado por el C. licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al cual le fue adjuntada copia simple del memorándum número PEP-071/2007 de fecha 02 de febrero del presente año, dirigido al C. licenciado Carlos M. Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, signado por el C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, mismo al que se le anexó copia simple de la Tarjeta Informativa número 043 de fecha 20 de enero del actual, dirigido al referido comandante C. Samuel Salgado Serrano, suscrita por el C. Raúl Aké León, agente “A” adscrito a la Policía Estatal Preventiva, en la cual se expuso lo siguiente:

“...me permito informarle de lo ocurrido en el operativo realizado el día 11 de Enero del año en curso, donde se formó un convoy con Gobernación Municipal a cargo del Coordinador C. Javier Arias Arispe, la Policía Municipal de Carmen a cargo del C. Andrés Alejo Jiménez con las unidades P-533 y P-512, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Cd. del Carmen al mando del C. Eleorio Cosh Euan con la unidad PGJ-055 y la Armada de México a cargo del 1er. Maestre Cuerpo General el C.

Alfredo Alcuria Luria y la Policía Estatal Preventiva a cargo del 1er. Comandante Carlos Eduardo del Rivero Galán con las unidades PEP-020 y PEP-036, lo siguiente:

*Siendo aproximadamente las **doce horas con cuarenta minutos se empezó el operativo de revisión de bares en esta ciudad** en la cual se hace mención de los mismos: Bar el Camarón, Kumbala, Yalahao, La Casa del Buche, La Jacaranda, El Bucanero, El Ocean, La Tropical, El Tuchito Marino, Sota Caballo y Rey, Los Manguitos, Jalisco II, La Bamba, Delfín, La Selva, Mariano, Zona Fría, Quiroga, El Tucho, El Amigo, El Pez Azul, La Isla, El Grillo Marino, Polvorín, **Hawaiana**, El Nuevo Mundo y Los Recuerdos, donde se tuvo el resultado siguiente: 16 Mujeres retenidas por no portar la libreta de la Secretaria de Salud, 4 Personas mayores de edad de sexo masculino por escándalo y 4 bares clausurados por no tener la licencia en vigencia expedida por la autoridad correspondiente, dichas retenciones mencionadas anteriormente estuvieron a cargo de la Policía Municipal de Cd. del Carmen.*

Cabe mencionar que con respecto al Bar Hawaiana con el domicilio 16 de Septiembre por Balneario Manigua de la misma colonia siendo la propietaria la Sra. Guadalupe Hernández Damián, no se retuvo a ningún menor de nombre E.M.H. y solo fue clausurado por no portar la licencia en vigencia correspondiente.

Así mismo quiero señalar que esta corporación a que pertenezco sólo realizó la función de apoyo de seguridad a la instancia que lo solicitó, es decir Gobernación Municipal...”

Ante el contenido de los informes anteriores y lo manifestado por el quejoso, se procedió a dar vista a éste de los mismos, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, externando al respecto lo siguiente:

“...que efectivamente nunca fui detenido por elementos de la Policía Municipal ni por elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin

embargo sí fui objeto de una doble revisión por parte de elementos de ambas corporaciones ya que al encontrarme laborando en la coctelería propiedad de mi tía María Guadalupe Hernández Damián denominada “Coctelería La Hawaiana” llegaron elementos de varias corporaciones tanto policíacas como del H. Ayuntamiento de Carmen quienes revisaron en una primera ocasión a todos los clientes y a todas las personas que estábamos laborando en ese lugar no encontrando nada anormal y ninguna persona fue detenida, sin embargo cuando ya me encontraba guardando mis pertenencias en mis bolsillos **un elemento policíaco le dio indicaciones a otros dos elementos de que me llevaran al baño ubicado en la entrada de la coctelería por lo que dos elementos se me acercaron nuevamente uno de la Policía Estatal Preventiva y otro de la Dirección Operativa de Seguridad Pública quienes me indicaron que los acompañara**, a lo que yo les cuestioné el porqué me querían revisar nuevamente si ya había sido revisado en una ocasión a lo que únicamente me contestaron que cooperara y **uno de los policías me sujetó de mi brazo derecho y me lo dobló hacia la parte trasera de mi espalda mientras que el otro elemento me sujetó de la presilla de mi pantalón y me metieron al baño dejando la puerta abierta mientras que los elementos se pararon en el marco de la puerta por lo que algunas de las personas que se encontraban en la coctelería y algunos elementos de la policía pudieron ver lo que pasaba adentro del baño, ya estando en el interior del baño ambos elementos me indicaron que me quitara la camisa y me bajara mi pantalón a lo que accedí sin oponer ninguna resistencia pero después me indicaron que me quitara mi trusa y que hiciera dos sentadillas a lo que les manifesté mi inconformidad al respecto, sin embargo dichos elementos me indicaron que era un procedimiento de rutina y que así lo tenían estipulado por sus superiores y que debía realizarlo por lo que sin más remedio procedí a realizar las dos sentadillas, seguidamente y al ver que no tenía nada escondido los elementos policíacos me indicaron que todo estaba en orden y que me vistiera procediendo a retirarse del baño por lo que yo rápidamente me puse mi ropa y salí del baño unos minutos después, percatándome que la coctelería estaba siendo clausurada por personal del H.**

Ayuntamiento mientras que todos los policías se encontraban en la parte de afuera del establecimiento esperando a que el personal del H. Ayuntamiento terminara con la clausura para después retirarse del lugar...”

A preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo añadió que sí les manifestó a los elementos policíacos que era menor de edad y que también les indicó que se encontraba en ese lugar ayudando a su tía quien es la dueña del establecimiento debido a que uno de los meseros se encontraba de vacaciones, por lo que estaba ayudando a “meserear”; respecto a las personas que pudieron haber observado que los elementos policíacos lo llevaran al baño y le solicitaran que se quitara la ropa e hiciera sentadillas señaló que éstas son: su tía María Guadalupe Hernández Damián quien es la dueña del local, una señora de nombre Carmen Brindis y unos dulceros a los cuales conoce de vista ya que con regularidad llegan a vender sus productos a la coctelería mencionada.

Con fecha 17 de abril de 2007, compareció ante este Organismo el menor E.M.H. manifestando estar imposibilitado para aportar personalmente los testigos ofrecidos por él mismo, solicitando que personal de esta Comisión se trasladara al lugar en donde éstos se encontraban a fin de recabar su declaración en torno a los hechos investigados, por tal motivo con esa misma fecha un visitador adjunto se trasladó primeramente, en compañía del quejoso, al local número 10 del “Mercado de Mariscos” y posteriormente al “Balneario de la Manigua” ubicado en la avenida 16 de Septiembre en el puesto número 6 en las instalaciones de la coctelería “La Hawaiana” de Ciudad del Carmen, Campeche, recabando las declaraciones de las dueñas de dichos comercios, CC. Carmen Brindis Pérez y María Guadalupe Hernández Damián, respectivamente, la primera de las cuales manifestó:

*“...que no recuerda el día exacto pero que a mediados de enero del presente año, **se encontraba en la coctelería “La Hawaiana” ubicada en el Balneario de “La Manigua” cerca de las 16:30 horas, cuando de pronto llegaron varias personas diciendo que eran de **Gobernación Municipal y muchos elementos de varias corporaciones, Seguridad Pública Municipal, Policía Ministerial, Policía Estatal preventiva, etc. y comenzaron a revisar a todas las personas que estaban en la coctelería*****

incluyendo al menor E.M.H., quien se encontraba laborando en ese lugar como mesero y es sobrino de la dueña del establecimiento, siendo el caso que le pidieron que se identificara y él así lo hizo, sin embargo no le creyeron que fuera menor de edad y un elemento de Seguridad Pública Municipal vestido de uniforme azul y uno de la Policía Estatal Preventiva vestido de negro sujetaron de los brazos al menor E.M.H. y lo llevaron a los baños del establecimiento y lo ingresaron a dicho baño permaneciendo los policías en la puerta del baño desde donde le indicaron al menor E.M.H. que se quitara toda la ropa a lo que éste accedió temeroso y después le ordenaron que realizara dos sentadillas para después indicarle que se vistiera y se retiraron del lugar, agregando que pudo observar lo que sucedió en el baño ya que estaba cerca y los policías permanecieron en el marco de la puerta dejándola abierta.”

Por su parte la C. María Guadalupe Hernández Damián, refirió:

“...que a mediados de enero de este año aproximadamente a las 16:00 horas llegaron a su establecimiento elementos policíacos y personal del H. Ayuntamiento indicando que se trataba de un operativo, solicitándole la documentación del establecimiento por lo que entregó al personal de Gobernación Municipal los documentos requeridos, sin embargo se percató que a su sobrino el C. E.M.H., dos elementos policíacos, uno de Seguridad Pública y uno de la Policía Estatal Preventiva tenían sujetado a su sobrino de los brazos y lo empujaban hacia el baño del establecimiento, por lo que la C. Hernández Damián cuestionó a dichos elementos acerca del porqué trataban así a su sobrino a lo que le respondieron que lo revisarían por sospechoso y lo metieron al baño del establecimiento pero no pudo observar qué sucedió ya que en ese momento personal de Gobernación Municipal le indicó que clausurarían el establecimiento, sin embargo momentos después su sobrino el C. E.M.H. le manifestó que los elementos policíacos le ordenaron que se desvistiera totalmente y realizara dos sentadillas para después indicarle que se vistiera y se retiraron del lugar...”

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término corresponde observar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, los inspectores que designen la Secretaría de Finanzas y Administración o, en su caso, el Ayuntamiento podrán practicar visitas de supervisión a los establecimientos o cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regula la misma, con el fin de verificar que cuenten con la licencia o permiso respectivo. La misma norma prevé que los agentes de la Policía Ministerial y de Seguridad Pública destacamentados en la respectiva localidad auxiliarán a los inspectores en la verificación de las infracciones.

Como ya se refirió, la finalidad de dichas supervisiones es la acreditación y, en su caso, vigencia, de los documentos requeridos para la venta de bebidas alcohólicas, y la presencia de las corporaciones policíacas es únicamente para salvaguardar el orden, debiendo mantenerse al margen de la diligencia administrativa, salvo que sea necesaria su intervención en los términos referidos y no para efectuar revisiones a los clientes de los locales inspeccionados, tal y como señaló la C. Carmen Brindis Pérez que aconteció en el presente caso.

Por lo anterior, si bien es cierto no se presentó queja alguna con relación a esa primera revisión, con fundamento en el artículo 6 fracción VI que faculta a este Organismo para proponer prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, esta Comisión considera necesario y oportuno se haga saber a los integrantes de ambas corporaciones policíacas los alcances de su participación en las diligencias administrativas de supervisión realizadas con motivo de la aplicación de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, para evitar

que se vulnere la garantía consagrada a favor de todo gobernado en el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, respecto al señalamiento del quejoso en el sentido de que, durante un operativo realizado el 11 de enero de 2007, aproximadamente a las 18:00 horas, después de una primera revisión, un elemento de la Policía Estatal Preventiva y uno de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, le ordenaron introducirse a un baño de la coctelería denominada “La Hawaiana”, propiedad de su tía, la C. María Guadalupe Hernández Damián, indicándole que se quitara la camisa y los zapatos, se bajara el pantalón y el boxer, y realizara dos sentadillas para ver si no portaba droga.

Al rendir su respectivo informe el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen señaló, en términos generales, que los elementos involucrados en el operativo “interinstitucional” realizado el día 11 de enero del año en curso consistente en revisión de bares y restaurantes con venta de bebidas alcohólicas **“actuaron en todo momento dentro del marco de legalidad”**. Cabe agregar que, en el parte informativo rendido por el Sub-oficial Andrés Alejo Jiménez, éste señaló que con motivo del referido operativo a las 17:20 horas se clausuró el restaurante “La Hawaiana” por no contar con su documentación vigente, sin embargo, **no realizó mención alguna de los hechos denunciados por el menor E.M.H.**

Por su parte el C. Raúl Aké León, agente “A” de la Policía Estatal Preventiva, en su tarjeta informativa no. 043, refiere que con respecto al Bar “Hawaiana” **no se retuvo a ningún menor de nombre E.M.H.**, sino que dicho local sólo fue clausurado por no portar la licencia en vigencia correspondiente, agregando que la Policía Estatal Preventiva únicamente realizó la función de apoyo de seguridad a la instancia que lo solicitó, es decir, Gobernación Municipal.

Como se refiriera anteriormente, en atención a lo mencionado en los informes señalados en el párrafo que antecede, se procedió a dar vista al menor E.M.H. del contenido de los mismos, quien refirió que efectivamente **en ningún momento fue detenido** por elementos de la Policía Municipal o de la Policía Estatal Preventiva, **sino que fue objeto de una doble revisión por parte de ellos,**

siendo que en la segunda de ellas (introducirlo al baño, hacer que se desvistiera e hiciera dos sentadillas) los referidos agentes se pararon en el marco de la puerta, por lo que algunas de las personas que se encontraban en la coctelería, como las CC. Carmen Brindis Pérez y María Guadalupe Hernández Damián, así como otros agentes policíacos **podieron ver lo que pasaba en el interior del baño.**

Al respecto contamos con los testimonios de las referidas CC. Brindis Pérez y Hernández Damián, la primera de las cuales coincidió con el menor E.M.H. al referir que **un elemento de Seguridad Pública Municipal y uno de la Policía Estatal Preventiva** sujetaron de los brazos al presunto agraviado llevándolo al **baño del restaurante “Hawaiana”;** que lo ingresaron a dicho baño **permaneciendo los policías en la puerta del mismo,** desde donde le **ordenaron al quejoso que se quitara toda la ropa y realizara dos sentadillas** para después indicarle que se vistiera, retirándose del lugar, agregando que ello lo pudo observar **ya que estaba cerca del sanitario y además los policías dejaron la puerta abierta ya que permanecieron en el marco de ésta.** El anterior testimonio **se concatena** con lo manifestado por la C. Hernández Damián, quien refirió que el día de los hechos **observó el momento en el cual un policía de Seguridad Pública Municipal y otro de la Policía Estatal Preventiva tenían sujetado a su sobrino E.M.H. de los brazos y lo empujaban hacia el baño del establecimiento,** razón por la cual la C. Hernández Damián cuestionó a dichos elementos acerca del porqué trataban así a su sobrino a lo que le respondieron que **“lo revisarían por sospechoso”** introduciéndolo al baño del establecimiento.

Cabe señalar que, si bien las declaraciones antes referidas fueron aportadas por el menor E.M.H., este Organismo procede a otorgar a dichos testimonios **valor probatorio pleno,** dado que los mismos fueron rendidos de una manera clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, versando sobre hechos que son susceptibles de conocerse a través de los sentidos, cuyo conocimiento fue obtenido no por inducciones ni referencias de otros, sino de manera personal y directa por los mencionados testigos. Cabiendo agregar que, del contenido de la declaración de la C. Hernández Damián, se desprende que ésta no se encuentra encaminada a favorecer al hoy quejoso, toda vez que ella misma reconoce no presenciar el

momento de la segunda revisión, sino únicamente reseña las circunstancias que de manera directa presencié, al señalar que los policías que llevaron al baño a su sobrino le indicaron que *“lo revisarían por sospechoso”*, lo que a su vez **se concatena**, de una manera lógica y secuencial, con el dicho del menor E.H.M. y la versión de la C. Brindis Pérez.

De tal forma que, lo manifestado por el quejoso se robustece con las declaraciones antes mencionadas, sin que sea óbice para ello la falta de señalamiento al respecto por parte de la autoridad municipal, ni la negativa de la Policía Estatal Preventiva, en el sentido de **no haber retenido al menor E.M.H.**, circunstancia que, como bien señala el agraviado en la diligencia de vista, en ningún momento motivó su inconformidad, sino que ésta se basó en la injustificada revisión de que fue objeto en el sanitario del restaurante “Hawaiana”. Por ello, la falta de pronunciamiento de las autoridades denunciadas respecto a la inconformidad del menor E.M.H. lejos de beneficiar a las mismas, sirven a su vez para sustentar el dicho del presunto agraviado, toda vez que, de ambos informes, se desprende la circunstancia de que efectivamente elementos de Seguridad Pública Municipal y de la Policía Estatal Preventiva **se ubican en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al aceptar haberse apersonado al restaurante en comento el día en que el quejoso refiere acontecieron los hechos.**

Es por todo lo antes señalado que este Organismo concluye que **existen elementos suficientes** para acreditar que personal de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, al haber efectuado una revisión al menor E.M.H. en el baño, solicitándole para ello que se desnudara e hiciera dos sentadillas, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** específicamente **Tratos Indignos**, en agravio de dicho menor.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los

conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor E.M.H., por elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Convención de los Derechos de los Niños

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL:

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo...

Artículo 49. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

Denotación

- 1.- Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

“Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

“Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

“Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia

de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

(...)”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos suficientes para considerar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, específicamente **Tratos Indignos**, en agravio del menor E.M.H..

En sesión de Consejo celebrada el día 13 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el menor E.M.H., en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine conforme a derecho, un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, que incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, específicamente **Tratos Indignos**, en agravio del menor E.M.H.

SEGUNDA: Hágase saber a los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, que conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de

Campeche, en las supervisiones realizadas por los inspectores de alcoholes deberán limitarse a participar como auxiliares de éstos, debiendo mantenerse al margen de la diligencia salvo que sea necesaria su intervención para salvaguardar el orden público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 002/2007-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/MRDA/LAAP